

RADICADO	0500140030200202020073501 (02)
TRÁMITE	Verbal RCE
DEMANDANTE	SANDRA ARIAS GAITAN
DEMANDADO	MARY SOL ARIAS MONSALVE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
AUTO	Resuelve apelación auto – Confirma
SINOPSIS: <i>“se confirmará la decisión de no acceder a levantar la medida de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43B 16 – 95, Piso 7, Ofic. 703 de Medellín, de propiedad de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., porque el citado artículo 590 ejusdem en su literal b) dispuso la procedencia de esa medida en los procesos donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como acá ocurre, por lo que no era necesario expresar las razones de procedencia de la inscripción de la demanda en este proceso.”</i>	



Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra la providencia del 12 de marzo de 2021 (C 1, archivo 13), mediante la cual no se accedió a levantar la medida de inscripción de demanda sobre un establecimiento de comercio de su propiedad. En esta providencia también se fijó el monto de la caución para ordenar el levantamiento de la medida, y se determinó la forma de prestar dicha cautela.

I. Antecedentes

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín no accedió a levantar la medida de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43B 16 – 95, Piso 7, Ofic. 703 de Medellín, de propiedad de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y también fijó el monto de la caución para ordenar el levantamiento de la medida, y determinó la forma de prestar dicha cautela.

Frente a esta decisión el recurrente interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación. Previo traslado a la contraparte, mediante proveído del 11 de octubre de 2021 (C 1, archivo 16) se despachó desfavorablemente la reposición y concedió la alzada.

II. La providencia apelada

La *ad quo* resolvió que: *“el despacho de oficio no puede acceder a levantar la medida cautelar solicitada por la parte actora y la norma aplicada artículo 590 del Código General del Proceso da la posibilidad de hacer este tipo de embargos (sic)”*. Y que: *“En atención a la solicitud elevada por la el apoderado de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P, previo a ordenar el levantamiento de la medida solicitada, la parte demandada prestará*

caución por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000); Así mismo, se le pone de presente que dicha caución deberá ser prestada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, Banco Agrario, cuenta Nro. 050012041020 a nombre de despacho.”

III. La impugnación

En memorial visible en el archivo 14, el recurrente solicita que: “se reponga la decisión contendida en el auto y no se ordene la inscripción de la demanda teniendo en cuenta que no existe riesgo o amenaza de cumplimiento por parte del asegurador. Si en gracia de discusión el Despacho considera que la medida debe conservarse, se solicita que, en lugar de exigir la consignación de la suma de dinero en efectivo, se permita a mi representada aportar una póliza judicial expedida por una compañía de seguros autorizada que garantice el pago de una eventual sentencia.”

También solicita que: “Si el Despacho no accede a modificar la caución impuesta (depósito judicial de \$60.000.000 a órdenes del despacho) solicito que se conceda el recurso de apelación en contra de la decisión del Despacho y sea el superior quien defina sobre el levantamiento de la medida y la solicitud de modificación por una póliza judicial.”

Para sustentar la alzada, sostiene que: “Se pide el no registro de la medida por la facultad que el parágrafo tercero del literal b) del artículo 590 del C.G. P. le proporciona al demandado de impedir la práctica de la medida cautelar que lo afecta.” Indica que según la norma citada: “para el decreto de la medida el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente.”

Aduce que: “El Despacho no expresa las razones por las cuales la medida de inscripción de la demanda en el establecimiento del asegurador es necesaria, ni las razones por las cuales considera que - frente al asegurador reiteramos - se puede presentar una vulneración o amenaza del derecho.” Y que: “Teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y que no existe sentencia de primera instancia, exigir como caución la consignación de una suma de dinero en efectivo equivalente a poco más del doble de las pretensiones de la demanda, en nuestro sentir se constituye en una medida desproporcionada y que afecta los intereses de mi representada. Es casi como pagar la sentencia en la que se accede a la totalidad de las pretensiones de forma anticipada.”

IV. Consideraciones

1. El artículo 590 del C.G.P., establece que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (negrilla fuera de texto).

2. El caso concreto. La a quo mediante providencia del 12 de marzo de 2021 no accedió a levantar la medida de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43B 16 – 95, Piso 7, Ofic. 703 de Medellín, de propiedad de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., porque consideró que de oficio no puede levantar la medida cautelar solicitada, y teniendo en cuenta que el artículo 590 del C.G.P. permite decretar la inscripción de demanda. En esta providencia también se fijó el monto de la caución para ordenar el levantamiento de la medida, y se determinó la forma de prestar dicha cautela.

El apelante sostiene que para decretar esta medida se debió tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida, sin embargo, alega que en el auto censurado no se expresan las razones por las cuáles la inscripción de la demanda en el citado establecimiento es necesaria, ni porqué se puede presentar una vulneración o amenaza del derecho de la parte actora.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el recurrente solicita en la alzada que: *“sea el superior quien defina sobre el levantamiento de la medida y la solicitud de modificación por una póliza judicial.”* es pertinente precisar que este Juzgado sólo es competente para resolver la apelación frente al auto que resolvió sobre el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 *ejusdem*, pero no respecto de la decisión que estableció prestar caución en dinero para levantar la cautela, pues únicamente es apelable el proveído que fija el monto de la caución. Sin embargo, aquí no se debate sobre el monto fijado para levantar la caución, porque el mismo censor aduce que: *“Si en gracia de discusión el Despacho considera que la medida debe conservarse, se solicita que, en lugar de exigir la consignación de la suma de dinero en efectivo, se permita a mi representada aportar una póliza judicial expedida por una compañía de seguros autorizada que garantice el pago de una eventual sentencia.”* Luego, nada alega respecto del citado monto.

Descendiendo en el *sub examine*, se advierte que si bien la Juez de primera instancia no indicó los motivos por los cuales consideró procedente decretar la medida de inscripción de la demanda, lo cierto es que el citado artículo 590 *ejusdem* en su literal b) dispuso la procedencia de esa medida en el procesos donde se persigue el pago de

perjuicios provenientes de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como acá ocurre. Dicha norma no consagra más requisitos que: i) la petición elevada a solicitud de la parte demandante (archivo 02, fl. 5), ii) que se persigan los mencionados perjuicios (archivo 03), y iii) que se preste caución conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 *ibidem* (archivo 08), los cuales se cumplen. Luego, no era necesario expresar las razones de procedencia de la inscripción de la demanda en este proceso. No ocurre lo mismo cuando se decretan las medidas consagradas en el literal c) de la norma transcrita, conocidas como *innominadas*, porque para su decreto sí se requiere tener en cuenta la apariencia de buen derecho, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así entonces, conforme lo dispone el inciso 3°, literal b), numeral 1° del canon 590 *idem*, para que se levanten las medidas referidas en el mencionado literal, el demandado debe prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda (archivo 02, fl. 3) se observa que no sólo se elevan pretensiones en cuantía de \$28.974.874 a título de daño emergente como lo alega el impugnante, sino que también se solicitan *“los intereses de mora del artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de un mes luego de la reclamación presentada o en su defecto, un mes después de la audiencia de conciliación prejudicial en derecho, o a partir de lo indicado por el artículo 94, inciso 2° del Código General del Proceso, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.”* Asimismo, se reclama: *“Condénese a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho fijadas por el despacho.”*

En consecuencia, se confirmará la decisión de no acceder a levantar la medida de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43B 16 – 95, Piso 7, Ofic. 703 de Medellín, de propiedad de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., porque el citado artículo 590 *ejusdem* en su literal b) dispuso la procedencia de esa medida en los procesos donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como acá ocurre, por lo que no era necesario expresar las razones de procedencia de la inscripción de la demanda en este proceso.

LA DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión objeto de alzada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas al recurrente, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **3 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**109**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ccb00afdd1f1e9a17ae6b810238282580145c1562e951641086a587df3af2**

Documento generado en 01/12/2021 06:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>